

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA
Litis Consorte: MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO Y OTRAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00180-01

Guadalajara de Buga, Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a resolver en forma escrita, el recurso de **APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial de la litis consorte necesaria, María Josefa Camacho Camacho en contra de la Sentencia No. 046 del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 68

Discutida y aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Pretende la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, que se reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes, en un 50%, en calidad de compañera permanente del causante JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO a partir del 25 de enero de 2014; solicita igualmente indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho (fl. 2 carpeta).

Como sustento de esas peticiones, indica que desde el año 1992 inició romance con el señor JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO; que en el año 2005 comenzaron una relación de pareja como compañeros permanentes la que perduró hasta la fecha del fallecimiento del mencionado; que no procrearon hijos; que el señor Montaña Orobio tenía otro hogar con la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, del que

tampoco quedaron hijos; que por Resolución RDP 020600 de 2 de julio de 2014 le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a esa otra compañera en un 50%, dejando en suspenso el 50% restante; que radicó solicitud de reconocimiento pensional siendo negado el derecho por la UGPP mediante Resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018, con el argumento de no haber sido demostrada la convivencia con el causante, decisión que al ser recurrida fue confirmada por Resolución RDP 027278 de 10 de julio de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (fl. 2 carpeta).

La demanda fue admitida por auto No.1420 del 19 de noviembre de 2018, una vez subsanada; en esa misma providencia se dispuso correr el traslado de rigor a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la vinculación en calidad de la litisconsorte necesaria de la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO y también el traslado a esta última (fl.7 carpeta).

La vinculada dio respuesta, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción de fondo la que denominó como GENERICA (fl. 10 carpeta).

A su vez la UGPP dio respuesta manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no le constaban, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE PARA EFECTOS DE COSTAS, IMPROCEDENCIA DE INDEXAR, EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCION y la INNOMINADA (fl. 13 carpeta)

Por auto No.1193 de 8 de julio de 2015, se tuvo por contestada la demanda por la UGPP y la Litisconsorte fijando fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.14 carpeta).

Mediante auto No.1079 de 10 de septiembre de 2019, se reabrió el debate probatorio y se dispuso integrar al contradictorio a las señoras MARILYN JOHANNA MONTAÑO MORENO y DIANA SHIRLEY MONTAÑO MORENO (fl.26 carpeta). Por auto 199 de 25 de febrero de 2020, se nombró Curador Ad litem a las mencionadas, disponiendo el emplazamiento de las mismas (fl. 31 carpeta).

A través de memorial fechado el 7 de julio de 2020, las mencionadas damas, manifestaron al Juzgado de conocimiento que no estaban interesadas en el proceso indicando que se cumplió el término de sus derechos como hijas del causante; que el mismo debía ser otorgado a MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO quedando con el 100%, como única persona que estuvo al lado de su padre por más de 20 años como compañera permanente. (fl.35 carpeta). A folio 36 de la carpeta obra publicación del edicto emplazatorio.

Surtidas en legal forma las etapas y reunidos los presupuestos necesarios, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dictó Sentencia No. 046 del 15 de septiembre de 2021, condenando a la UGPP al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de MARIA ESTELLA JACOME en un 31% y a favor de MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO en un 68.90% a partir del 26 de enero de 2014, el pago en el 31.% de mesadas ordinarias y especiales causadas desde marzo de 2015 hasta la inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos legales e indexación a favor de MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que declaró parcialmente probada, respecto de las mesadas causadas para MARIA ESTELLA JACOME con anterioridad al 25 de febrero de 2015, inclusive; exoneró de costas y ordenó la consulta del fallo de no ser apelado. (fls. 44 y 45).

2. MOTIVACIONES

2.1. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Como fundamento de su decisión, la falladora de primera instancia luego de determinar los hechos probados y el problema jurídico aclaró que las jóvenes MARILYN JOHANNA MONTAÑO MORENO y DIANA SHIRLEY MONTAÑO MORENO, presentaron escrito renunciando a cualquier derecho por superar la edad para el derecho a la prestación (Índice 35 expediente digital).

Seguidamente señaló que el caso se rige por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente a la muerte del causante dando lectura al mismo, resaltando que la norma es clara en establecer que la cónyuge o compañera permanente para adquirir la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió un tiempo no inferior a 5 años con anterioridad al fallecimiento. De no demostrar una comunidad de vida no resulta posible acceder al reconocimiento de la prestación, bajo un estricto criterio material sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes que no es otra que coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar que se ven abocados a la pérdida de un ser querido y a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar; que como en el caso de autos se propone la tesis de una convivencia simultánea con el causante en condición de compañeras permanentes ha de decirse que si bien el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, mencionada inicialmente no regula la convivencia simultánea dos o más compañeras permanentes la Sala Laboral de la CSJ, ha enseñado que al igual que en los casos entre cónyuge y compañera permanente si se logra acreditar la convivencia real y afectiva durante los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado y/o pensionado, en los casos de compañeras permanentes y en cualquier tiempo para los cónyuges siempre y cuando estos últimos

no hayan disuelto sociedad conyugal, tendrán derecho a obtener dicha prestación de manera proporcional al tiempo de convivencia, situación análoga entre dos o más compañeras permanentes. Cita aparte de la SL1399 de 2018, para avalar su posición.

Analizando el caso concreto, expresa la a quo, se tiene que el derecho pensional fue negado por la demandada a la señora JACOME DE VALENCIA, con el argumento que no cumplió con la carga probatoria de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado durante los últimos cinco años de vida de este último, deber satisfecho por la señora MARIA JOSEFA CAMACHO y por ello le concedió la prestación.

Indica, que de la valoración probatoria en conjunto que realiza, se logra inferir que el señor JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO, durante sus últimos años de vida convivió con la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA desde el año 2005 y de manera simultánea con MARIA JOSEFA CAMACHO desde el año 1993, pues los relatos de los declarantes concuerdan en señalar y mostrar aspectos de la convivencia de aquellos, lo que incluso concuerda con lo señalado con las propias reclamantes en sus interrogatorios de parte, que también relaciona y analiza.

Concluye entonces, la ausencia de dudas en cuanto a la convivencia simultánea que sostuvo el causante se dio con MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO por espacio de 20 años y con MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA, 9 años, así la manera que disfrutaran de la prestación la primera de las mencionadas en porcentaje de 68.9% y las segunda el 31.1%, debiendo el fondo demandado pagar a cada una la proporción citada a partir del 25 de enero de 2014, día siguiente al deceso, junto con las mesadas pensionales insolutas, ordinarias y especiales con sus respectivos incrementos anuales legales.

En cuanto a los intereses moratorios reclamados por la demandante de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indica la funcionaria, que estos son aplicables para aquellas pensiones reconocidas con base en el artículo 141 de la Ley 100/93 y en vigencia de esta norma con base en normatividad anterior e incluso para aquellas reconocidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, con base en normatividad anterior. No obstante, la prestación objeto de este proceso es de origen convencional y por lo mismo no resulta dable conceder el pedimento de dichos intereses, mismas razones que conllevan a la indexación de las mesadas que con el paso del tiempo han perdido su valor intrínseco.

Declaró no prósperas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción, que declaró probada en forma parcial respecto de las reclamaciones de la señora JACOME DE VALENCIA, pues el deceso del causante fue el 25 de enero de 2014 y su reclamación administrativa data del 26 de febrero de 2018, según la Resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018, por la cual se le negó la sustitución pensional (índice 3,

fl. 13 y 23 a 25). Así las cosas, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2015 inclusive, se han visto afectadas por el fenómeno prescriptivo, exonerando de costas en la instancia por no aparecer probada su causación y, dispuso la consulta del fallo de no ser apelado.

2.2. DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con el fallo, el apoderado de la litisconsorte necesaria MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, lo apeló manifestando que los reparos que tiene son los siguientes:

“ 1) al proferirse sentencia considera el suscrito que hubo una indebida valoración de las pruebas y concretamente me refiero a las siguientes: 1. Aparece arrimado en el expediente las siguientes pruebas el informe investigativo No.4505 de 2013, realizado por funcionarios de la UGPP, 2) el informe de seguridad No. 24518 de abril 30 de 2018 rendido por los mismos funcionarios, 3) el memorial de designación de beneficiarios para el traspaso de la pensión que desde septiembre del año 2006, radicó el señor JUAN DIONISIO MONTAÑO ante la entidad que lo pensionó; que en lo que se refiere en el informe del 2013, aparece demostrado en este informe investigativo, la convivencia se dio con la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO y no con MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA; 2) en dicho informe aparece como principal observación que dichos funcionarios en su tarea investigativa desarrolladas dieron cuenta de una serie de circunstancias que no demostraron la convivencia de la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA como compañera permanente del señor JUAN DIONISIO MONTAÑO; 3) que la señora JACOME DE VALENCIA no tenía ningún documento o elemento de prueba que pudieran confirmar su convivencia como compañera permanente de JUAN DIONISIO MONTAÑO; 4) Que por esa misma época, año 2014 manifestó que convivió buena parte del tiempo de su vida desde los 58 años de edad como compañera permanente de JUAN DIONISIO MONTAÑO, sin embargo en el expediente existe una declaración juramentada de MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA rendida en el año 2017, ante la Notaria Tercera de Buenaventura con fecha 30 de enero de 2017, en donde manifiesta que convivió en unión marital de hecho compartiendo lecho, mesa y techo en forma, desde el 2014, es decir 21 años, existe una contradicción. Igualmente en esa misma notaria Tercera y para efecto de reclamar ante su Juzgado los testigos manifiestan que desde el año 1992, cuando la señora manifestó que desde el año 2014, que su convivencia fue desde los 58 años de edad hasta los 66 años, si miramos la cédula, nació en el año 1941, a partir de ahí 8 años de convivencia y no hasta el año 2014 como dijo en su declaración, existe una contradicción y esa prueba fue muy valorada por el Despacho, por eso dicho por los funcionarios por la UGPP que la convivencia se dio fue con MARIA JOSEFA, fue quien pagó en la funerario para los servicios funerarios. En cuanto al informe de seguridad No.24502 del 8 de abril de 2018, dicen los funcionarios

que se evidencia un complot o montaje conformado por MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA con testigos como vecinos para hacerla aparecer como compañera permanente del fallecido, atestiguan que los elementos que pudieran confirmar dicha convivencia marital, 3) se confirmó igualmente que el causante JUAN DIONISIO tenía una relación con MARIA JOSEFA CAMACHO inclusive y desde esa época ESTELLA JACOME DE VALENCIA lo manifestó, dijo que: JUAN DIONISIO, prueba que no fue valorada que no se tuvo en cuenta, el memorial de designación de beneficiarios que desde el 12 de septiembre de 2006, el propio DIONISIO radicó y manifestó ante la Coordinación Área de Pensiones del Grupo Pasivo Social de Puertos de Colombia, que fue compañera es MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, prueba que no fue valorada por tal razón la sentencia es equivocada por la indebida valoración de la prueba administrativa y técnicamente se encuentran recaudadas arrimadas al proceso y que fueron aportadas por los funcionarios de la UGPP.”

También, el apoderado judicial de la UGPP, manifestó: “solicito la revocatoria del fallo y se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, en concepto de la UGPP no termina siendo evidente el derecho que se le está reconociendo a la contraparte, ya que no se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 47 de la Ley 100/93, señalando que se requieren 5 años de convivencia continua e ininterrumpida entre cónyuge o compañera permanente superviviente con el causante con anterioridad a la fecha de su deceso para el reconocimiento de tal prestación, a concepto de la UGPP esto no fue probado una vez escuchadas las declaraciones de los testigos, así como los interrogatorios de parte, es claro la presencia de contradicciones tanto de la demandante como de sus testigos, como los de la litisconsorte, situación que permite inferir que no le asiste a ninguna el derecho reclamado, por cuanto no se cumple a cabalidad el término de cinco años de convivencia con anterioridad a la fecha del deceso del causante, tal como se manifestó en los alegatos de conclusión, la conclusión a la cual llega la UGPP, es que si bien pudo haber existido convivencia o algún tipo de relación sentimental entre el causante, señor JUAN DIONISIO MONTAÑO con la demandante MARIA ESTELLA y con MARIA JOSEFA en calidad de litis, la misma no se presentó de manera paralela durante los últimos cinco años, bajo el concepto de la UGPP, hubo interrupción en el tiempo de convivencia tal como se resaltó en el alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la demandante MARIA ESTELLA JACOME no estuvo presente en los últimos meses de vida del causante, sí la señora MARIA JOSEFA, sin embargo este no logró acreditar que si bien estuvo acompañando en los últimos meses de vida de este no acreditó con los testigos documentales los cinco años de convivencia que se exigen para estos efectos, con base en las sentencias SL 34785 Y 4099 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, la Corte ha sido enfática en adoctrinar que en la aplicación del artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuya aplicación en este asunto no se discute, el parámetro para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de

sobrevivientes, es la convivencia efectiva real y material entre la pareja y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, no existe preferencia de la cónyuge superviviente sobre la compañera permanente por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia entendida como la que se puede predicar de quienes además han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del Código Civil, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen con vida en común o aun en la separación cuando así se imponen por fuerza de circunstancias por limitación de medios o por oportunidades laborales. Que teniendo en cuenta lo anterior no es posible reconocer derecho alguno a las partes intervinientes y en consecuencia debe declararse probada la excepción de inexistencia del derecho a la pensión.”

2.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806; se recibieron escritos de todas ellas, los que se resumen a continuación:

El apoderado de la DEMANDANTE, solicita se confirme el fallo proferido resaltando que se cumplió con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento, ya que fue parte del núcleo familiar del causante, en la medida que fue su compañera permanente desde el año 2005 aproximadamente hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 25 de enero de 2014, teniendo esta calidad hasta el momento en que falleció su compañero, que compartieron mesa, techo y lecho y se apoyaron mutuamente, situación que se demostró con las pruebas documentales de la demanda (declaración extrajuicio en especial de los hijos del causante Breyner y Emilsen Montaña Moreno quienes manifestaron que el señor Juan Dionisio Montaña convivió con la señora Estella Jácome y que era él quien le proporcionaba lo necesario para vivir, declaraciones que no fueron objetadas y con ello son válidas) y con las testimoniales.

Resalta que si bien es cierto el proceso se inició con precariedad de pruebas a su favor, pues sólo se contaba con declaraciones extra juicio ante notario (y su palabra en los hechos narrados en la demanda), también es cierto que, en el desarrollo del proceso a través de la práctica de otras pruebas, interrogatorio de parte y testimoniales, se verificó la existencia del derecho. Del análisis y valoración en conjunto de las pruebas, con el uso de la experiencia y sana crítica como criterios de valoración, conduce a corroborar que la señora MARÍA ESTELLA JACOME tuvo una relación larga con el causante en la que fueron novios y convivieron en forma parcial desde el año de 1993 aproximadamente, iniciando una convivencia permanente desde

el año de 2005 hasta su fallecimiento; con una novedad que consiste en que en el último tramo de vida no convivieron bajo el mismo techo, situación que surge de una situación ajena a la voluntad de la pareja, que fue la enfermedad y hospitalizado por varios meses del causante, en los cuales la señora Josefa Camacho monopolizó su cuidado, excluyendo a los hijos, nueras, yernos y nietos del señor Montaña y a la actora durante 3 meses aproximadamente; pero que en dicho período nunca se perdió la comunicación, el vínculo de pareja, entre el señor Montaña y la señora María Estella utilizando la tecnología, vía telefonía celular, en que contestaba la señora Josefa y pasaba al teléfono al señor Montaña y en otras ocasiones respondía directamente el señor Montaña (en una oportunidad le impidieron a mi representa textualmente los vigilantes la entrada al centro médico por indicación de la señora Josefa); sin olvidar que asistió a la exequias y al entierro, en el cual le manifestaban el sentido pésame por la muerte de su esposo el señor Montaña; que tardó en solicitar el reconocimiento de la prestación, por negligencia del profesional del derecho, abogado, anterior al suscrito, el que tardó meses con los documentos para tramitar la reclamación, el que le manifestó al final que no tenía derecho y devolvió los documentos, pues alegó que ya se había reconocido la pensión y el tema estaba cerrado.

Al referirse a los interrogatorios de parte, indicó que MARIA JOSEFA fue contradictoria en cuanto a conocer la existencia de la relación del causante y MARIA ESTELLA, ya que en la investigación administrativa adelantada por la UGPP manifestó conocerla y que ella podría tener una relación con el pensionado y en el interrogatorio manifestó que no sabía de su existencia, que no estuvo presente en vida del causante ni en las exequias y entierro, resalta que es sospechoso que a pesar de tener el causante hijos, nueras, yernos y nietos la única que lo cuidó en Cali fue JOSEFA, a más de su afirmación que sólo estaba en la casa con ella, a la espera de sus hijos y salir a citas médicas, sin vida personal, amigos y pasatiempos, siendo poco probable al no haber siempre estado enfermo; que es confuso al tener JOSEFA pleno derecho a la pensión porque la usó entregando parte de ella a algunos hijos mayores sin ser inválidos (según investigación)

Señala que la respuesta del origen de las contradicciones consiste en que sí existió en la vida del señor Montaña la señora MARÍA ESTELLA JACOME, como compañera permanente, fueron pareja, tal hecho conduce a cuestionar la existencia de la convivencia entre la señora Josefa Camacho y el causante, la cual fue más precaria en el tiempo y probatoriamente, pero sin discusión los últimos 3 meses, por lo cual tomó una posición defensiva y con ello apostó como estrategia por temor en negar la existencia de la otra relación de pareja, quien nunca rompió el vínculo, pues a pesar de que la demandante no convivió bajo el mismo techo, eso no impidió que continuara el vínculo en periodo de hospitalización, por medio de llamadas con el causante.

Arguye que, en el interrogatorio de María Estella, ella fue clara en manifestar los sitios y periodos en que vivió con el causante, así mismo, relató todos los detalles de la persona del causante (gustos, hábitos, amigos, enfermedades, tratamientos, trabajo y familia -hijos y nietos-, etc.). De igual manera, relató la existencia de las diferentes parejas que conoció del causante, detalló los sitios en donde vivían, cuáles eran los hijos, cuando fallecieron. En su relato en relación a la existencia de la señora Josefa reconoció el hecho que ella cuidó y crio a los hijos del causante, no negó la existencia en la vida de la señora Montaña, más desconoce si tuvo una relación de pareja con el causante, los sitios donde vivieron y las fechas; que frente a la declaración de MARTHA CECILIA RIASCOS se debe dar credibilidad al tener información y conocimiento de los sucesos de inicio de la relación y constarle los detalles de la pareja; que frente a la cotidianidad los testigos como MARTHA CECILIA RIASCOS conocía lo que pasaba en el hogar, que la señora ESTELLA JACOME es testigo veraz ya que como hija de la demandante sabía lo que pasaba en el hogar; que la testigo MARIA ESTELLA VALENCIA conocía lo normal, lo que sucedía en la familia le constaba los momentos que compartían y que sólo conoció ese hogar, siendo dicho testimonio creíble en el sistema jurídico; que el testigo NABOR PARRA PLATA también tiene credibilidad y conocimiento de la existencia de la relación como familia y pareja, ya que lo expone como amigo y vecino y por ser su casa cerca a la de los mencionados; que es un testigo, veraz ya que, por su condición de vecino, sabía lo que le constaban los hechos como era el comportamiento del causante para con ella y los tratos afectivos de su vecino, amigo y compañero de trabajo; que el testigo JUAN JOSE RIASCOS MOSQUERA tiene la credibilidad y conocimiento de la existencia de la relación y convivencia como verdadera familia y pareja, ya que lo expone en su condición de amigo y vecino, así mismo por su cercanía ya que su casa era muy cerca a la del causante y la señora María Estella Jácome, siendo un testigo veraz como vecino, le constaban los hechos como era el comportamiento del causante para con ella y los tratos afectivos de su vecino, amigo y compañero de trabajo.

Finalmente señala que de acuerdo a todas las pruebas tanto documentales como testimoniales, la demandante logró demostrar la convivencia real y efectiva con el causante desde el año 2005 hasta la fecha en que el falleció, que si bien hubo una separación en los últimos meses fue por una causal de fuerza mayor ajena a ella, ya que como lo manifestó en su interrogatorio y los testimonios, dicha separación ocurrió porque la señora MARÍA JOSEFA CAMACHO monopolizó el acompañamiento en el centro médico en que murió el causante, en la medida que no la dejó entrar a visitarlo y le negaba el acceso al hospital donde este fue llevado, que a pesar de las suplicas de la Demandante ordenó no dejarla ingresar, pero su pudo asistir a las exequias y al entierro. En conclusión, solicita se confirme la sentencia proferida.

El APODERADO DE LA UGPP, indicó que teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente administrativo la entidad demandada considera que a las

solicitantes no les asiste el derecho pensional, ya que para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente la declaración de las señoras ESTELLA VALENCIA JACOME, JOSE EVERGITO RIASCOS MOSQUERA, NABOR PARRA PLATA, MARTHA CECILIA RIASCOS MICOLTA y JOSE HERNAN CABALLERO MOSQUERA, así como de las solicitantes MARIA STELLA JACOME DE VALENCIA y MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO se pudo evidenciar que persiste contradicción respecto a los extremos de convivencia de las solicitantes con el causante, por lo que concluye que no cumplen con el requisito de convivencia durante los últimos cinco años, para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Que es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar al beneficiario legítimo de la prestación reclamada, sin que en esta oportunidad sea posible lograrlo al no establecerse los tiempos de convivencia con el causante, o si es que la misma existió, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

Por último el apoderado de MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, se ratifica en las razones expuestas en la contestación a la demanda respecto del derecho de la pensión que ostenta la demandante, al no existir coherencia en la fecha de relación de novios en el año 1992 y el de convivencia en el 2005, no se sabe el mes y día; que es contraria la dependencia económica a la verdad, al haber esperado mas de cuatro años para reclamar, siendo la única beneficiaria de la pensión su procurada, quien dependía del causante como se demuestra con las declaraciones extraproceso y a quien le fue reconocido el derecho pensional en el 50% y el otro 50% a las hijas del fallecido; que también aportó el documento de designación de la pensión efectuada por el causante; que se debe sumar el estado de salud del causante; que la actora induce en error al despacho al no tener derecho a la pensión que reclama y que la UGPP se lo negó, por no haber demostrado la convivencia con el fallecido y que la actora aparece con apellido de casada donde se muestra una relación vigente, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De conformidad con los recursos de apelación, interpuestos por la demandada y por la integrada excluyente y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, corresponde a la Sala determinar si la demandante María Estella Jacome de Valencia, tiene verdaderamente derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama

en condición de compañera permanente del pensionado fallecido, JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO.

En este punto debe aclararse, que la cuota parte reconocida a la señora María Josefa Camacho Camacho no está en discusión, como parece considerarlo el apoderado de la UGPP, habida cuenta que fue esa entidad, quien voluntariamente determinó reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada e incluirla en nómina de pensionados, cancelándole el 50% de la prestación (Resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018), por manera que no puede a través de esta acción, que ni siquiera fue iniciada por esa entidad, despojarla de un derecho que ya le reconoció.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

Previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, lo siguiente:

- 1. Que el deceso del señor JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO ocurrió el día 25 de enero de 2014, tal como se advierte del Registro Civil de Defunción obrante a folio 11 del plenario. (fl. 3 carpeta)*
- 2. Que el 25 de febrero de 2018, la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA, reclamó la pensión de sobrevivientes ante la UGPP (fl. 13 a 14, fl. 3 carpeta), siendo negada por Resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018, por no haber demostrado la convivencia con el causante en los cinco años con anterioridad a la muerte del pensionado (fls. 23 a 25 Vto, y fl. 3 carpeta).*
- 3. Que la señora MARIA ESTELLA JACOME, nació el 19 de febrero de 1945, según cédula de ciudadanía vista a folio 17 expediente (fl.3 carpeta).*
- 4. Que por Resolución No.002013 de 25 de mayo de 1993, le fue reconocida pensión de jubilación al causante JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO (fls.7 a 10, fl. 3 carpeta).*
- 5. Que según oficio remitido al Coordinador Área de Pensiones del Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia de fecha 12 de septiembre de 2006, el causante MONTAÑO OROBIO, designó como beneficiaria de su pensión a la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO (fl.115 del de la carpeta 18C anexo página 109)*
- 6. Que según declaración extrajuicio rendida por el causante y la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO vista a folio 117 (carpeta 18C anexo pagina 109), fechada el 5 de septiembre de 2006, manifestaron que conviven en unión libre y bajo*

el mismo techo desde hace once (11) años y que su compañera depende de él a quien suministra todo lo necesario.

7. Que según Resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018, le fue reconocido el 50% de la pensión dejada por el causante a la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO en calidad de compañera permanente, dejando el otro 50% en suspenso a favor de las hijas MARILYN JOHANNA MONTAÑO MORENO y DIANA SHIRLEY MONTAÑO MORENO (fls. 23 a 25 Vto expediente, fl. 3 carpeta).

Entrando en materia y, para desatar el interrogante propuesto, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, entratándose de casos de convivencia simultánea entre compañeros permanentes, o entre un cónyuge y un compañero permanente: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación de sustituir a alguien en su pensión o acceder a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que

convivió con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años.

La norma citada es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos con 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado; lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre los compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien pretende el derecho.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de 15 de marzo de 2011, Rad. 139013:

“El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio prestacional” (resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la providencia referida, se puede aseverar que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con las evocaciones que ello implica, tales como la comunidad de vida, el dialogo constante, el respeto mutuo, la paz de la pareja que trascienda los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en todos los momentos de la vida, felices y de tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes, es decir, todo aquello que indique con claridad la unidad para afrontar las contingencias de vida, con el socorro, atención, apoyo moral y afectivo.

En el presente asunto, se observa, las dos señoras que reclamaron la pensión de sobrevivientes, ostentan o dicen ostentar la condición de compañeras permanentes, empero, esa situación no es óbice para revisar el derecho que les puede asistir, al tenor de las normas citadas, al respecto indicó recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“La controversia planteada por la censura se refiere al razonamiento jurídico según el cual no es dable reconocer la pensión de sobrevivientes cuando ésta se disputa por dos personas que alegan tener la condición de compañeras permanentes del causante y acreditan una convivencia simultánea con aquél durante los cinco años anteriores al fallecimiento, bajo el entendido de que la legislación vigente no permite la concurrencia de dos o más compañeras permanentes como beneficiarias de la prestación pensional, no siendo dable equiparar, en ese sentido, la palabra matrimonio con la expresión unión material

de hecho, como tampoco hacer equivalentes las palabras cónyuge y compañera o compañero permanente.

Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes-- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) supérstites.

Así, por ejemplo, en la sentencia SL402-2013, reiterada en la SL18102-2016, se adoctrinó al respecto:

[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

“Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieran con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver --a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003-- una controversia en la que dos o más compañeras permanentes han demostrado su convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL1399-2018, «si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes».

En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.” (SL2893/2021)

En tales condiciones, de demostrar la demandante, que verdaderamente convivió con el causante, en forma ininterrumpida, durante los últimos cinco años de su vida, ningún óbice habría para reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes, tal como lo señala la jurisprudencia en mención.

Ahora bien, no hay que olvidar que, en este asunto, frente a la entidad accionada, la señora Camacho Camacho ya demostró su condición de beneficiaria y fue esa la razón por la cual se le reconoció el derecho en un 50%.

Retornando al interrogante planteado, tanto la citada litis como la UGPP, a través de sus voceros judiciales, expresan que la señora María Estella Jacome de Valencia no tiene derecho a la pensión que reclama; agregando la segunda entidad, que tampoco la ahora pensionada demostró su condición de beneficiaria (tema que no será analizado conforme lo ya expuesto).

Sobre el particular y respecto de la demandante, estima la Sala, que contrario a lo manifestado, no fue demostrada la convivencia exigida, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, se avizora una contradicción en relación a lo manifestado por la accionante en la declaración extrajuicio rendida ante el Notario Tercero de Buenaventura (V), el 30 de enero de 2017 (fl.18 expediente, fl.3 carpeta), en la que indicó que “convivió en unión marital de hecho, compartiendo mesa lecho y techo en forma permanente e ininterrumpida, desde 1992 hasta el día de su fallecimiento que fue el 25 de enero de 2014”, con lo enunciado en los hechos de la demanda donde sostiene que “desde el año 1992 inició romance con el señor JUAN DIONISIO MONTAÑO OROBIO; que en el año 2005 comenzaron una relación de pareja como compañeros permanentes la que perduró hasta la fecha del fallecimiento del mencionado”.

En cuanto a los testimonios presentados por la actora, correspondientes a los señores JOSE EBEGILDO RIASCOS MOSQUERA, NABOR PARRA PLATA, MARTHA CECILIA RIASCOS MICOLTA y ESTELLA VALENCIA JACOME, quienes adujeron ser vecinos por más de 30 años de la misma cuadra en el barrio “La Independencia”, -siendo la última su hija- y señalaron al unísono que desde el año 1993 comenzaron a ver a JUAN DIONISIO MONTAÑO en la casa de MARIA ESTELLA JACOME y que a partir del 2005 lo vieron ya permanentemente en ese sitio, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento del causante en enero de 2014; dichas versiones quedaron desvirtuadas con lo indicado por la UGPP en la resolución RDP 015840 de 3 de mayo de 2018, en relación al informe de actividad 24518 de 30 de abril de 2018, según el cual la señora JACOME DE VALENCIA manifestó que convivió buena parte de tiempo y de su vida desde los 58 años de edad hasta los 66 años de edad como compañera permanente es decir 8 años de convivencia y no los 9 informados por los declarantes; a más de lo anterior, según el informe investigativo 4505/2013 donde se entrevistó a familiares y vecinos del último domicilio del causante, se evidenció que la demandante no convivió con éste; indicando además que el fallecido tenía una relación con MARIA

JOSEFA CAMACHO CAMACHO, quien fue la que lo cuidó en su enfermedad, durante más de dos meses.

Aunado a lo anterior, fuera de las conclusiones de la UGPP ya referidas, se corrobora aún más que no existió la convivencia predicada entre el causante y la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA, con la prueba documental concerniente no solo a la designación como beneficiaria de su pensión efectuada por el causante a favor de la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO (fl.115 del de la carpeta 18C anexo página 109), sino también de la declaración extrajuicio rendida por el fallecido y la mencionada, el 5 de septiembre de 2006, vista a folio 117 (carpeta 18C anexo página 109), en la que manifestaron que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace once (11) años y que su compañera depende de él y que es él quien le suministra todo lo que necesita.

Es de anotar, que las declaraciones extraproceso aportadas como prueba (fl 18 anexo 3 Expediente Digital), son meros formatos en los que incluso se cae en el error de no cambiar los nombres de los declarantes al inicio del documento, en los que además se asevera la convivencia entre José Dionisio y la demandante desde el año 1992 en forma permanente, situación que incluso desvirtúa la misma interesada.

Queda acreditado además, que fue la señora Camacho Camacho quien llevó al pensionado a la clínica ante la urgencia por su enfermedad, no queda claro, porque si la convivencia era permanente con la señora Jacome de Valencia, fue la otra señora quien lo llevó y permaneció con él durante los casi tres meses que estuvo hospitalizado, lo que demuestra allí sí, la solidaridad mutua y acompañamiento que se pregona en una relación de pareja.

Ahora, no resulta de recibo la razón que manifiesta la señora Jacome de Valencia para no haber estado al cuidado del causante los últimos meses de vida -esto es, que la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, le impedía entrar a la clínica-, pues de haber querido, pudo haber agotado los medios de coerción, incluso ante las autoridades para lograr estar cuidando a quien dijo era su pareja, sin embargo, ninguna actividad desplegó para ello, limitándose a llamar por teléfono, incluso por intermedio de la señora Camacho Camacho, lo que denota total desinterés en su proceder no característico en la vida de pareja, donde es notoria la colaboración, la protección y ayuda en todos los momentos de la vida, las condiciones de igualdad de derechos y deberes, es decir, todo aquello que indique con claridad la unidad para afrontar las contingencias de vida, con el socorro, atención, apoyo moral y afectivo, de lo que se puede concluir, que la relación sostenida con el causante no era recíproca, efectiva y con vocación de permanente, máxime cuando la demandante reconoce que el causante tenía por su avanzada edad, varias dolencias tales como del colón y del hígado.

Consecuencia de lo anterior, del análisis de las pruebas en conjunto sin que sea necesario agregar nuevas razones a las ya expuestas, se debe revocar el fallo proferido al no poderse concluir que fue demostrada la convivencia efectiva e ininterrumpida por espacio de cinco años anteriores a la muerte del causante, entre la señora MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA y el causante.

En cuanto a la señora Camacho Camacho, es posible verificar que contrario a la anterior, esta dama logró demostrar que la convivencia con el causante fue ininterrumpida en los últimos cinco años de su existencia, pues de las pruebas aportadas, de la testimonial rendida por el señor JOSE HERNAN CABALERO MOSQUERA, quien adujo conocerla hace más de 20 años, cuando iba a San Marcos y en razón a que fueron vecinos del barrio “Brisas del Pacífico” y que luego se fueron a vivir al “Seis de Enero”, donde siguió frecuentándolos por vivir al lado de su primo, donde iba dos veces al mes hasta el 2014 que murió el causante y que por eso sabe que eran pareja, relacionando los diferentes barrios donde vivieron porque pagaban arriendo y donde los visitaba como son el barrio Bolívar, Las Américas, El Seis de Enero, el R9, dando cuenta que en noviembre de 2013 se llevaron a JUAN DIONISIO a una clínica en Cali por enfermedad y no lo vio más en razón a que permaneció hospitalizado hasta el mes de enero de 2014, que falleció; que MARIA JOSEFA era la beneficiaria en el servicio médico del señor JUAN DIONISIO, en razón a que después del deceso de este último la acompañó a hacer diligencias para sacar documentos relacionados con el servicio médico, versión de la que se logra colegir la convivencia del señor JUAN DIONISIO MONTAÑO con MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO en los últimos años de su vida y por espacio superior a los 20 años, lo que se corrobora con la prueba documental inicialmente referida concerniente a la designación de beneficiaria de la pensión del de cujus y la declaración extrajuicio rendida por el mismo el 5 de septiembre de 2006, sobre la convivencia con la misma, por lo que se itera, fue demostrada la convivencia exigida por la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, aunado a que también las hijas menores del causante, al ser convocadas en su condición de litis consorcios a este proceso, manifestaron que era ella, la citada señora Camacho Camacho quien había sido la compañera de su padre y quien tenía derecho a la pensión.

Por consiguiente, procederá esta Corporación a REVOCAR el fallo de instancia apelado, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión a favor de la señora María Estella Jacome de Valencia, disponiéndose que la señora MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO, puede seguir gozando del derecho pensional otorgado por la UGPP en un 100%, conforme a las razones expuestas.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su Sala de Decisión Laboral No.2 administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.046 del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA ESTELLA JACOME DE VALENCIA** contra la **UGPP**, y en su lugar se dispone que la señora **MARIA JOSEFA CAMACHO CAMACHO**, puede seguir gozando del derecho pensional otorgado por la **UGPP** en un 100%, a partir del momento en que las hijas del causante, que disfrutaban del tal derecho lo dejaron de percibir, por mandato de la ley conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia por no aparecer causadas

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, mediante fijación en edicto, por el término de un (1) día.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLANOS
(En permiso)



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09b1f16d02fe2c977b5563a95166e99594fb87f8a30de8bb4954b16ed4d216**

Documento generado en 20/05/2022 02:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**